

Art. 9.º El régimen de las convocatorias del Consejo, quórum, deliberaciones, acuerdos y sustituciones será el dispuesto por el capítulo segundo del título primero de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. Serán facultades del Presidente del Consejo de Administración:

1. Ostentar la alta representación del Servicio.
2. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
3. Autorizar con su firma los contratos que deba concertar el Servicio.
4. Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio.
5. Autorizar la contratación del personal.
6. Resolver los asuntos de la competencia del Consejo que con carácter de urgencia le proponga el Director del Servicio, debiendo dar cuenta del mismo en la primera reunión que se convoque.
7. Resolver sobre la admisión y nombramiento del personal dentro de las plantillas aprobadas, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente, quien asimismo le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. También podrá delegar en el Director del Servicio las facultades señaladas en los números 3 y 4 anteriores.

Art. 11. La Dirección inmediata del Servicio estará a cargo de un Director, asistido de un Subdirector, que serán funcionarios de carrera destinados en el Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Ministro a propuesta del Secretario general técnico.

Art. 12. Al Director del Servicio competarán las funciones siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo de Administración, sometiendo su gestión al régimen de presupuesto, según las normas que se establecen en la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.
2. Redactar la Memoria anual explicativa de la marcha del Servicio, de la labor realizada y los planes para el futuro.
3. Elaborar los presupuestos de ingresos y gastos que han de ser sometidos al Consejo.
4. Ordenar los pagos a que den lugar las obligaciones contraídas, autorizar las nóminas y rendir cuentas y balances.
5. Reclamar y cobrar cuantas cantidades se adeuden al Servicio y exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída a favor del Servicio.
6. Firmar con el Interventor Delegado, o su suplente, los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que, debidamente autorizadas, se abran en los Bancos a nombre del Servicio de Publicaciones, pudiendo ser sustituido a estos efectos por el Subdirector del Servicio.
7. Contratar, previa autorización del Presidente, el personal a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.

8. Ostentar la jefatura de todo el personal del Servicio y proponer al Consejo la modificación de la plantilla.

9. El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo o le delegue el Presidente.

Art. 13. El Subdirector será el segundo Jefe del Servicio y le corresponderá auxiliar al Director, sustituirlo en sus ausencias y realizar las funciones que aquél le delegue.

CAPITULO III

Intervención delegada

Art. 14. El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado tendrá, dentro del Servicio, las funciones que como tal le corresponden, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV

Organización

Art. 15. Para el mejor desarrollo de su cometido, el Servicio constará de aquellas unidades que por Orden ministerial, a propuesta de la Secretaría General Técnica, se determine.

CAPITULO V

Personal

Art. 16. El personal del Servicio estará constituido por:

1. Funcionarios de carrera del Estado.
2. Funcionarios del propio Servicio de Publicaciones.
3. Personal operario.

Art. 17. Los funcionarios de carrera del Estado que se destinen a prestar sus servicios con carácter de continuidad en el Servicio de Publicaciones deberán estar integrados en las plantillas del Ministerio. Percibirán sus retribuciones con cargo a las dotaciones del Cuerpo o plaza a que pertenezcan.

Art. 18. En lo referente al personal propio del Servicio, se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

Art. 19. Con cargo a los créditos que al efecto se consignen en el correspondiente presupuesto, se podrá contratar personal colaborador temporalmente para trabajos u obras determinadas para la realización de trabajos específicos y de carácter extraordinario o de urgencia o para la colaboración temporal cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios del Organismo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de agosto de 1968 por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Juez comarcal don Enrique Valdés Villabella.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se acuerda declarar en situación de excedencia forzosa al Juez comarcal don Enrique Valdés Villabella, que servía el Juzgado Comarcal de Teverga, suprimido por Orden de 2 de julio último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1968.—P. D., el Director general de Justicia, Acisclo Fernández Carriedo.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara en situación de excedencia forzosa al Secretario de la Justicia Municipal don Juan Bautista Paches Enguix.

Con esta fecha se declara en situación de excedencia forzosa a don Juan Bautista Paches Enguix, Secretario del Juzgado Comarcal de Tabernes de Valldigna (Valencia), por haber sido suprimido dicho Juzgado Comarcal por Orden ministerial de 2 de julio último.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1968.—El Director general, Acisclo Fernández Carriedo.

Sr. Jefe de los Servicios de la Justicia Municipal.